

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y su cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Andres Avelino de Arteaga y Palafox, Marques de Valmediano, Ariza y Estepa, demandante y en su nombre el licenciado D. Juan José Sanchez Carpintero; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre que se revocó que la Real orden de 16 de Junio de 1854, por la cual se declaró que debía deducirse de la indemnizacion de los diezmos de de Villaverde, Húmara, Pozuelo y otros pueblos de la provincia de Madrid el importe de varias cargas que gravitan sobre ellos á favor del Estado:

Visto;

Vista la Real cédula de 1629, de la que aparece que el Rey D.

Felipe IV vendió á D. Joronimo Ehirivoga, causante del Marques de Valmediano, las alcabalas y tercias de los pueblos de Villaverde y demás que comprende, en empeño de juro al quitar, gravitando sobre ellos ciertas cargas ó situados perpétuos á favor de algunos monasterios y de varios particulares:

Visto el expediente instruido en la Junta de Calificacion de derechos de los partícipes legos en diezmos con la indemnizacion pretendida por el Marques de Valmediano, como descendiente de D. Jerónimo Ehirivoga, de los expresados diezmos, de que debía ser indemnizado, como partícipe lego en virtud de lo dispuesto en la ley de 20 de Marzo de 1846, el cual, elevado á mi Gobierno, resuelta favorablemente por Real orden de 7 de Marzo de 1851.

Vista la consulta de la Direccion general de la Deuda pública sobre si del importe de las tercias indemnizadas al Marques debería deducirse el de los situados de granos y maravedises de juro con que segun la escritura de venta se encontraban aquellas gravadas.

Vista la instancia del Marques, oponiéndose á dicha deducción, por cuanto era de suponer que tales gravámenes se hallaban redimidos en el hecho de no habérselo pagado en tantos años, ni aparece en los asientos de las oficinas é inventarios de las comunidades religiosas que las expresadas tercias estuviesen afectas á carga alguna, segun lo justificaban las certificaciones negativas de las rentas decimales del partido de Alcalá de Henares, y de fincas del Estado de la provincia, sin poder acreditarlo con la escritura de redención, que debió padecer extravío en el secuestro del archivo de su casa en tiempo de la guerra de la Independencia, cual se comprobaba con el testimonio unido al expediente;

Visto lo informado por la Direccion de lo Contencioso de Hacienda pública y por las Secciones de Ha-

cienda y Gracia y Justicia reunidas del Consejo Real:

Vista la Real orden de 16 de Junio de 1854, por la cual, de conformidad con el parecer de las Secciones antes mencionadas, tuvo á bien disponer:

1.º Que debía rebajarse del importe del haber indemnizable de las tercias que el Marques de Valmediano percibia en los pueblos ya citados el de las cargas que sobre ellas pesaban cuando fueron adquiridas por los causantes del Marques.

2.º Que en la deducción deberian tenerse en cuenta y ser bajo en ella el importe de los maravedises que, impuestos sobre las tercias de Perales, fueron descontados ya al conde de Altamira.

3.º Que los maravedises de juro que sobre las tercias de todos y cada uno de los pueblos referidos pasaban en favor de varios particulares no se comprendiesen en la deducción.

4.º Y por último, que de los que resultaban estar impuestos sobre las alcabalas y tercias de los mismos pueblos se dedujesen y fuesen rebajados de la liquidacion tan solo los correspondientes á las últimas.

Vista la demanda presentada por el Marques de Valmediano ante mi Consejo Real, reclamando contra la precedente Real orden, y pretendiendo que no se deduzca de la liquidacion practicada el importe de dichas cargas por estar ya redimidas:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se declare la validez y subsistencia de la resolucion gubernativa que motiva el presente recurso:

Vista la ley de 20 de Marzo de 1846 sobre indemnizacion de los partícipes legos en diezmos, y la instrucción para llevarla á efecto de 28 de Mayo del mismo año:

Visto el Real decreto de 15 de Mayo de 1850, acordando reglas para ordenar la tramitacion en esta clase de expedientes:

Considerando que, las cargas impuestas sobre las tercias enagenadas á D. Jerónimo Ehirivoga son un hecho consignado en la Real cédula de venta, y que su importe se rebaja del precio de la misma;

Considerando que, interin ne se pruebe legalmente estar redimido dicho gravamen, se halla sujeto á la reduccion prevenida por la ley de 20 de Marzo de 1846:

Considerando que las certificaciones presentadas por el Marques de Valmediano, si bien pudieran servir como un dato negativo para probar (tratándose del punto de la indemnizacion de diezmos) que estos no tenían sobre sí carga alguna, son ineficaces en el presente caso contra la realidad de las cargas que afectan á las citadas tercias, atestiguada con la misma escritura que se impusieron:

Considerando que el caracter de situado perpétuo con que se establecieron en la Real cédula es otra presuncion legal que corrobora la prueba de la existencia actual de aquellos gravámenes, sin que sean aplicables á este juicio los efectos de la informacion de extravío de papeles archivo secuestrado en 1808, por que la ley solo admite esta clase de informaciones en los casos en ella expresos, que son directamente opuestos al de que se trata.

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, D. José Joaquín Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estevanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Bahamonde, Don Joaquín Francisco Pacheco, el Mar-

ques de Gerona y D. Nicomedes Pastor Diaz.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por el Marques de Valmediano, Ariza y Estepa contra mi Real orden de 16 de Junio de 1854, y en mandar se lleve esta á efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uger, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 25 de Noviembre de 1858.—Juan Sunyé.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes de la una D. José de Altuna, apoderado general de la casa de comercio de Londres, de D. Fermin Tastel y compañía, y en su nombre el Licenciado D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, por revocacion ó subsistencia de la Real orden de 16 de Enero de 1855, por la cual se resolvió que á las dos clases de créditos que envuelve la reclamacion de dicha casa, por pagos que hizo en 1823 por cuenta del Real giro y otros al Cuerpo diplomático español en Londres, y por libranzas expedidas á su favor y no satisfechas, como anteriores al año 1828, debe aplicarseles en su caso la ley de 1.º de Agosto de 1851, y procederse, por la Deuda pública, al reconocimiento, á la declaracion de validez y á la liquidacion de los indicados créditos.

Visto:

Vistos los antecedentes que forman el expediente gubernativo, de los cuales resulta; que los créditos de la primera clase, reclamados por la casa de Tastel y compañía, consisten en una letra dada en Rio Janeiro á 2 de Julio de 1823 por los comisionados del Gobierno español, á cargo de D. Cayetano de Bernaldes, de Londres, quien la protestó y fue recogida por la casa de Tastel de órden de la Direccion del Real Giro, recomendándosele el pago de su importe á fin de evitar los perjuicios consiguientes, y facultándola para tomar desde luego su reembolso, que no tuvo efecto; y pagos pa-

ra sueldos y gastos de la Legacion española y Comisionados en Londres despues de la quiebra de la casa de Bernaldes que hasta entonces los habia suministrado.

Que estas dos partidas ascendieron á 3 738 libras esterlinas, á 4 dineros y 2 peniques, cantidad que la casa reclamante elevó, en la cuenta presentada en 31 de Diciembre de 1845, á 11.180 libras, 7 chelines y 8 peniques, por haber ido acumulando intereses de los intereses que supone devengados:

Que reclamado el pago á la Direccion general del extinguido Giro, se contestó por esta, en 13 de Mayo de 1828 y 12 de Marzo de 1834, que persuadida de la justicia de estas y otras iguales reclamaciones, habia pedido al Gobierno los fondos necesarios para extinguirlas, sin que conste que se hubiese efectuado en lo sucesivo:

Que los créditos de la segunda clase son referentes á dos libranzas importantes 25.000 pesos fuertes, girados por el Ministro de Hacienda sobre las cajas de la Habana, su fecha en Cadiz á 5 de Junio de 1823, á la órden de D. Fermin Tastel y compañía, de Londres; á otras tres libranzas á la órden del mismo por 50.000 pesos sobre las cajas de Manila, dadas por dicho Ministro á 1.º de Julio del expresado año; á otra libranza de 25.400 pesos, girada por el mismo Ministro en 16 de Agosto siguiente á cargo del Intendente de la Habana y órden de D. Juan Alvarez y Mendizabal, quien la endosó á D. Ramon de Llano, este á D. Fermin Tastel y compañía, el cual lo hizo á su vez á D. Juan Antonio Izaguirre en Londres á 16 de Setiembre del mismo año; y finalmente á otras seis libranzas expedidas por el Tesorero general en 30 de dicho mes de Setiembre, á cargo del de la provincia de Canarias y órden del Cajero principal D. Miguel de Lazcano, y endosadas por este en el mismo dia á favor de la casa de Tastel como valor recibido:

Que en 2 de Febrero de 1846 D. José de Altuna, en representacion de dicha casa, solicitó de mi Gobierno el abono de los anticipos que por órden y cuenta del antiguo Giro habia hecho en 1823 y tenia ya anteriormente reclamados, repitiendo en 8 de Marzo siguiente y 12 de Mayo de 1847 otras instancias en solicitud del pago de las seis libranzas contra las cajas de la Habana y Filipinas que acompañaba, y cuya presentacion habia protestado hacer en exposicion de 31 de Diciembre de 1836, á fin de que no le parara perjuicio el lapso del término concedido al indicado objeto:

Que en su virtud, por el Ministerio de Hacienda se expidió Real orden en 18 de Junio de 1847, comunicada á la suprimida Direccion general de Liquidacion de la Deuda pública, resolviendo que se remitieran á esta dependencia las referidas instancias, para que, exigiendo de los interesados las explicaciones oportunas, procediese á instruir expediente sobre el particular, y en vista de los documentos que se presentasen en justificacion de los mencionados créditos, propusiera al Ministerio la resolucio correspondiente:

Visto el informe evacuado por dicha Direccion, despues de haber oido el de la del Tesoro y del Tribunal mayor de Cuentas, y visto igualmente el de la Junta directiva de la Deuda, conformes en la necesidad de que la casa de Tastel presentase los documentos justificativos de sus créditos, puesto que la cuenta de anticipos consistia en una copia simple sacada de los originales que dijo obrar en su poder, y acompañada de recibos triplicados sin hacerlo de los primeros ni segundos; y con respecto á las libranzas, no constaba cargo alguno de su importe como dinero recibido por cuenta de ellas en las de la Tesoreria general de aquella época:

Vista la Real orden de 26 de Abril de 1850, por la que se mandó devolver el expediente á la Direccion general de la Deuda del Estado, con objeto de que exigiese á la casa de Tastel las cuentas formales y justificadas con la documentacion original de los créditos á que se referia el expediente para acreditar los pagos que decia haber hecho á individuos del Cuerpo diplomático en Londres; y que una vez presentadas, hiciese las comprobaciones necesarias para acreditar que las libranzas no fueron pagadas y que las entregas se hicieron en virtud de órdenes á personas legitimas, devolviendo el expediente al ministerio, despues de cumplidas todas estas formalidades, con las cuentas y censura que mereciesen para darles el recurso correspondiente:

Vista la instancia del representante de Tastel de 25 de Marzo de 1851, en que haciéndose cargo de los antecedentes y de la Real orden preinserta, solicitó quedase esta sin efecto, mediante á que la cuenta presentada no ofrecia duda alguna; disponiéndose, en su virtud, que se le abonase este crédito por la Direccion general del Tesoro con los intereses vencidos, á estilo de comercio, como emanado de una operacion mercantil con el extinguido Giro; y que en cuanto á las libranzas sobre Ultramar procediese la Direccion general de la Deuda á su reconocimiento y liquidacion, sin confundir en una de las dos reclamaciones, que tenian un origen muy distinto, y cuyos trámites debian ser tambien diversos, segun su estado:

Vistos los dictámenes emitidos sobre esta instancia por la Direccion general de lo Contencioso de hacienda pública y por el Consejo Real

Vista la Real orden de 16 de Noviembre de 1854, por la que se resolvió que á las dos clases de créditos de que se trata, como anteriores al año de 1828, debia aplicarseles en su caso la ley de 1.º de Agosto de 1851, y á ninguno de ellos la de 3 del mismo mes, relativa á la deuda del material del Tesoro; y que conforme á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 1.º de Noviembre de 1851, correspondia que la Junta directiva de la Deuda del Estado, en uso de sus facultades, resolviese definitivamente como debia hacerlo bajo su responsabilidad, acerca de la validez, reconocimiento y liquidacion de dichos créditos, para lo cual volviese el expediente á la propia Junta,

á fin de que, previas las justificaciones que considerase convenientes para cerciorarse de su legitimidad, y teniendo presentes los demas expedientes que hubiese de la casa de Tastel, por si resultase deudora por alguno de ellos, acordase lo que estimara arreglado; siguiéndose despues, segun procediera, los trámites establecidos en los articulos 15 y siguientes del mismo Real decreto de 1.º de Noviembre de 1851.

Vista la demanda contenciosa propuesta á nombre de la casa de Tastel y compañía por el licenciado Don Juan Manuel Gonzalez Acevedo en 20 de Febrero de 1855, sin perjuicio de formalizarla con presencia del expediente gubernativo:

Vista la nueva instancia presentada por el representante de dicha casa en el Ministerio de Hacienda en 14 de Noviembre de 1856, y remitida á este Consejo con Real orden de 26 del mismo mes para los efectos oportunos, en la cual se pedia que la libranza de 25.400 pesos fuertes sobre las cajas de la Habana, dada á la órden de D. Juan Alvarez y Mendizabal en 16 de Agosto de 1823, se segregase del expediente, y se formase el necesario para su pago en los mismos términos que se habia hecho con los demas créditos liquidados á Mendizabal á virtud de la Real orden de 7 de Agosto de 1850, y de la reserva que hizo el Gobierno en su poder de la referida libranza para cuando llegara á presentarse:

Visto el escrito del defensor de la casa demandante, reproduciendo la misma pretension en la via contenciosa:

Visto el de mi Fiscal, en que, estando conforme con ella, propone se adopten para evitar toda responsabilidad varias disposiciones que han sido aceptadas por la parte contraria, excepto la referente á que por el hecho de la segregacion y entrega de la libranza en cuestion quede firme en cuanto á este extremo la Real orden reclamada:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso, por el que se reservó para definitiva el resolver sobre este incidente:

Vista la pretension deducida por el demandante en lo principal del debate, y consignada en los cinco puntos siguientes:

1.º Que se declare que los créditos que reclama la casa de Tastel deben ser reconocidos los que ya no lo estén, y liquidados en expedientes separados, segun su respectiva clase y naturaleza.

2.º Que los procedentes de los anticipos hechos de órden y por cuenta de la suprimida Direccion del Real Giro deben pasar á la Direccion general del Tesoro para su liquidacion y pago.

3.º Que debe entregarse la libranza de pesos fuertes 25.400, para presentarla al Ministerio de Hacienda, por formar parte de las cuentas liquidadas por D. Juan Alvarez y Mendizabal.

4.º Que los créditos procedentes de las libranzas, sobre la Habana, Manila y Canarias deben ser reconocidos y liquidados por la Direccion general de la Deuda del Estado, segun se dispone en la Real orden de 16 de Noviembre de 1854, con la cual está conforme en este punto.

Y 5.º Que el pago de estos diversos créditos ha de hacerse respectivamente en metálico ó en la clase de papel que les corresponda, segun su categoria.

Vista la contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se desestime la demanda y confirme en todas sus partes la espresada Real orden.

Visto el expediente de liquidacion general de la cuenta de D. Juan Alvarez y Mendizabal por el suministro, vestuario y equipo del ejercito de reserva de Andalucia y otros servicios extraordinarios, desde 1.º de Junio hasta 30 de Setiembre de 1823, como tambien la certificacion del Tribunal de Cuentas del reino, referente á dicha liquidacion, y sobre el único punto respectivo á la libranza de los 25,400 pesos fuertes, que se han traído á los autos para mejor proveer; resultando de dicha certificacion que la citada libranza fué escluida, y de consiguiente no abonada en dicha liquidacion, quedando subsistente el cargo de 900,112 rs. de su importe é intereses del mismo por no haberse presentado para su cancelacion, sin que recayese acuerdo del Tribunal para el caso futuro de que se realizase su presentacion por el interesado ú otra distinta persona:

Vista la ley de 1.º de Agosto y el reglamento de 17 de Octubre de 1851 para el arreglo de la Deuda del Estado:

Vista la ley de 3 de dicho mes de Agosto, que arregla la Deuda del Tesoro público:

Visto el Real decreto de 4.º de Noviembre del mismo año y la instruccion de 31 de Diciembre siguiente, fijando las atribuciones de la Direccion general de la Deuda y su Junta directiva:

Vista la ley de 23 Febrero de 1855, autorizando el abono en pagares del Tesoro del crédito á favor de D. Rafael Alvarez y Alfaro por resultas de los contratos y servicios que su padre D. Juan Alvarez y Mendizabal tuvo á su cargo en 1823:

Considerando, que aun concedida la legitimidad del crédito de anticipos hechos por la casa de Tastel y compañía, de Jorden y por cuenta de la estinguida Direccion del Real Giro, y la procedencia de su abono con fondos del mismo, reconocida por sus Directores en 1828 y 1833; es lo cierto que á la fecha de la ley de 1.º de Agosto de 1851 no estaba dicho crédito liquidado ni satisfecho, formando por tanto una parte de la Deuda pública:

Considerando que siendo el objeto de la espresada ley comprender en el arreglo de la Deuda del Estado toda clase de créditos no contenidos en sus excepciones anteriores á 4.º de Mayo de 1828, y hallándose en este caso el de que se trata, en nada influye su naturaleza para dejar de estar sujeta á la regla general establecida para este y otros créditos no menos sagrados pendientes de pago en 1.º de Agosto de 1851:

Considerando que ninguna ley ni disposicion especial hace de mejor condicion el crédito del demandante, ni le es tampoco aplicable la de 3 de dicho mes y año, atendida la época en que fué contraído:

Considerando que la libranza de 25,400 pesos quedó excluida de la liquidacion final de las cuentas de D. Juan Alvarez y Mendizabal, cargándose á este su importe por no haberla presentado en tiempo para su cancelacion:

Considerando que concretada la autorizacion concedida por la ley de 23 de Febrero de 1855 al pago del saldo resultante en dicha liquidacion á favor de Mendizabal, no puede extenderse este beneficio á la citada libranza, no comprendida en dicho saldo, ni perteneciendo á aquel sino á la casa de Tastel, segun aparece de la misma:

Considerando que no habiendo hecho la ley excepcion alguna respecto de esta y demas libranzas que se hallasen en iguales circunstancias, quedó en la categoria de las otras presentadas por la misma casa, y deben ser unos mismos los efectos que produzcan las reclamaciones á ellas referentes:

Considerando que siendo todos los créditos en cuestion anteriores á 4.º de Mayo de 1828, están sujetos á las prescripciones de la ley de 1.º de Agosto de 1851, y á las reglas establecidas en el real decreto de 1.º de Noviembre y su instruccion de 31 de Diciembre del propio año, y que por consiguiente la real orden reclamada hizo justa aplicacion de estas disposiciones al caso presente:

Considerando, en fin, que dicha real orden causó estado, sin que por lo mismo haya términos hábiles para revocarla, modificarla ó alterarla en la via gubernativa; en cuya consecuencia la devolucion de la libranza de 25,400 pesos fuertes pretendida por el interesado no puede estimarse sino en el modo y forma propuestos por mi Fiscal en sus escritos relativos á este incidente.

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, presidente; D. Martin de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Mannel Garcia Gallardo, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vahamonde, D. Joaquin Francisco Pacheco y el Marqués de Gerona,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por D. José Altuna en concepto de apoderado general de la casa de comercio de D. Fermín Tastel y compañía, de Londres, contra mi Real orden de 16 de Noviembre de 1854, y en mandar se lleve este á efecto en todas sus partes; sin perjuicio de que si el interesado insistiese en su pretension respecto á la libranza de los 25,400 pesos fuertes, se disponga su segregacion y entrega bajo de recibo, y dejando copia literal de ella en estos autos y en el expediente gubernativo, á fin de que no se admita, acerca de este crédito, reclamacion alguna en lo sucesivo contra el Estado.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Jo-é de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 23 de Diciembre de 1858.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 10 de Diciembre de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Bribiesca y en la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos entre la Abadesa del Real Monasterio de las Huelgas, cerca de aquella ciudad, y el Ayuntamiento del lugar de Valdazo, sobre reconocimiento y pago de un censo, pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion deducido por el Monasterio contra la sentencia dictada por la referida Sala:

Resultando que por privilegio de los Sres. Reyes Católicos de 8 de Noviembre de 1476 fueron confirmadas á dicho Real Monasterio las concesiones hechas por los Reyes antecesores, para su dotacion de ciertas villas, señoríos y vasallos, entre ellos los de Valdazo, y de algunas rentas y franquicias, especialmente de la cobranza por sí de todos los servicios, pedidos, moneda, moneda forera y de todo otro pecho de Rey, aforado ó no aforado, que correspondiera pagar á dichos pueblos y vasallos:

Resultando que esta Real confirmacion obtuvo otras posteriores de los mismos señores Reyes Católicos en 18 de Agosto de 1477 y 28 de Octubre de 1483:

Resultando que habiendo seguido pleito dicho Real monasterio con el Procurador fiscal sobre cumplimiento de los citados privilegios, recayó ejecutoria en 28 de Noviembre de 1522, por la que se mandaron guardar, á condicion de que devolviendo el Rey los maravedises que por su concesion recibieron los Reyes Católicos, pudiera revocarlo y dejar sin efecto:

Resultando que el Ayuntamiento, Concejo y vecinos del lugar de Valdazo y el Real monasterio de las Huelgas otorgaron en 24 de Abril de 1642 escritura, por la cual, atendiendo á que este habia percibido anualmente 10 y media fanegas de trigo por renta y censo de cierto señorío, insurciones y derechos antiguos que tenia sobre aquel Concejo y vecinos, y sobre los prados, heredamientos y egidos concejiles, cuya escritura de imposicion no parecia por su antigüedad, con cuyo motivo no habia hecho el pago de la pension dicho Concejo en los últimos seis años, pero que sabian la existencia del gravamen, aunque no

habia claridad y distincion, por tradicion y memoria de cien años, y por pagas continuas de mas de 50; y habiéndose convenido dicho Real monasterio en reducir á seis y media fanegas anuales de trigo el censo, se reconocian reales deudores de él, por sí y por los que le sucediesen en la habitacion y vecindad, y en el goce de sus pastos comunes aguas y usufructo de sus bienes concejiles, tomándolo de nuevo, en caso necesario, sobre sí y sus bienes, é hipotecando al cumplimiento los mismos prados, heredamientos y egidos de que dicho censo provenia, por haberlos dado el monasterio al Concejo, de los que conservaria aquél el dominio directo y este el útil; habiéndose tomado razon de esta escritura en la contaduria de hipotecas de Bribiesca en diez y nueve de Agosto de 1775:

Resultando que con presentacion de esta escritura acudió el monasterio en 21 de Noviembre de 1856 al Juzgado de primera instancia de Bribiesca, poniendo demanda para que se condenara al Concejo y vecinos de Valdazo á reconocer de nuevo el susodicho censo enfiteutico; á que hicieran apeo y amojamamiento de las fincas en que estaba constituido, y al pago de las pensiones vencidas desde 1853, y al de las que se vencieran en adelante:

Resultando que el Ayuntamiento y vecinos de Valdazo contestaron la precedente demanda pidiendo se le absolviera de ella:

Resultando que recibido el pleito á prueba, la practicaron ambos litigantes á su respectivo proposito de justificar, el monasterio, que el censo provenia de señorío territorial, y el Ayuntamiento, que del jurisdiccional que aquel habia ejercido:

Resultando que el Juez de primera instancia de Bribiesca dio sententia en 13 de Mayo de 1857, absolviendo de la demanda al Ayuntamiento y vecinos de Valdazo de la demanda del monasterio, la cual confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos por la suya de 12 de Enero de este año:

Resultando que contra esta se ha interpuesto el presente recurso de casacion, fundandolo en ser contraria á la doctrina relativa á la exactitud con que debe cumplirse los contratos, en particular los de censos, cuya responsabilidad tienen reconocida los censatarios, como sucede con el Ayuntamiento y vecinos de Valdazo, segun la escritura de 21 de Abril de 1642, cuyo valor se desconoce; y que por ella se han infringido los artículos 5.º y 6.º del decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811 el segundo de la ley de 26 de Agosto de 1837, como tambien la ley 6.ª, tit. 5.º lib. 3.º de la Novisima Recopilacion, en que se ordena no deba entenderse concedido el señorío jurisdiccional sino cuando en las cartas y concesiones de los Reyes se espresa así.

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Miguel Oca.

Considerando que las leyes 3.ª tit. 14, Partida 1.ª y la 28, título 8.º, Partida 5.ª prescriben terminantemente que para ser válida y eficaz la constitucion de la enfiteusis debe otorgarse escritura pública del contrato, y que este requisito esencial no consta se llenase cuando se cele-

bró, según se dice, el que ha sido objeto de este pleito:

Considerando que aun cuando sean admisibles algunas pruebas supletorias en defecto de la escritura de celebración del contrato enfiteutico por haber desaparecido, está siempre obligado el dueño directo a justificar la identidad del predio ó predios conoridos, y que el monasterio ha descuidado completamente esta justificación, ignorándose en su consecuencia cuales sean, no obstante de haber negado el reconvenido poseerlos y de ser una de las pretensiones contenidas en la demanda su amojonamiento y deslinde:

Considerando que en la escritura de reconocimiento del censo de que se trata se dice, que correspondía al monasterio por razón de cierto señorío, infunciones, derechos antiguos que tenía sobre el Concejo y vecinos de Valdazo, así como sobre los prados, heredamientos y egidos concejiles; y que habiéndose expresado en los privilegios de los señores Reyes Católicos, que se daba al monasterio el señorío y vasallos, etc. de dicho lugar, no puede ménos de reconocerse que la prestación reclamada debe su origen a título, si no jurisdiccional, feudal, y que, tanto en un caso como en otro, ha sido abolida por el art. 1.º de la ley de 3 de Mayo de 1823:

Considerando que la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso deja intacto el principio de la religiosidad con que deben guardarse los pactos, porque estimada la insubsistencia de estos, no cabe su aplicación, sin que tampoco pueda convenirse en que se haya desconocido el valor legal de la escritura de reconocimiento del censo, sino que ha debido apreciarse juntamente con la demás resultancia de autos, sin olvidar las disposiciones de las leyes vigentes sobre la materia, cuyos elementos producen un juicio contrario a la institución de la parte recurrente:

Considerando que tampoco se han infringido los artículos 5.º y 6.º del decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811, ni el 2.º de la ley de 26 de Agosto de 1837, como que el fallo está ajustado en su caso a lo prescrito terminantemente en el primero de la ley de Mayo de 1823, que siendo aclaratoria del citado decreto de 1811, nada podía contener este contra ella, al paso que por la del año de 1837 no fué derogado su art. 3.º, respecto a las prestaciones que abolió:

Considerando, por último, que dicha sentencia no afecta a la ley 6.ª, tit. 5.º lib. 3.º de la Novísima Recopilación, pues que, independientemente de ella procedía la absolución de la demanda, ora que, prescindiendo de los derechos señoriales, se determinase el pleito por las leyes comunes, ora, en consideración a los mismos, por las especies de señoríos, según queda manifestado:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Real monasterio de las Huelgas de Burgos, al que condenamos en las costas y en la pérdida del depósito, que se aplicará en la forma que prescribe el art. 1063 de la ley de enjuiciamiento civil, devolviéndose los autos según dispone el artículo 1067

de la misma ley.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su inserción en la Gaceta y en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Sebastián González Nandín.—Ramon María de Arriola.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manoel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderón y Collantes.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que precede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 11 de Diciembre de 1859.
—José Calatraveño.

Circular núm. 196

Vigilancia.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica la Real orden siguiente:

«Habiendo acudido a este Ministerio el Juez de primera instancia del partido de Vera en súplica de que se averigüe el paradero del súbdito francés Mr. Desidero Bontamps, y de su esposa Josefa Lustre, y se les detenga provisionalmente, dándole conocimiento de ello, la Reina (q. D. g.) ha tenido a bien mandar que V. S. indague si existen en esa provincia los referidos individuos y en caso afirmativo proceda a su detención provisional, dando aviso inmediatamente al expresado Juez.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1859.

Lo que se inserta en este Boletín oficial encargando a los Alcaldes, Guardia civil y empleados de Vigilancia, practiquen las diligencias oportunas al efecto expresado, deteniendo los expresados sujetos, caso de ser habidos, y poniéndolo en mi conocimiento inmediatamente.

Córdoba 5 de Febrero de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 197.

El Ilmo. Sr. Director general de Gobierno del Ministerio de la Gobernación me dice lo siguiente:

«El Gobierno de las Dos Sicilias ha dispuesto que los viajeros que se dirijan a aquel reino vayan provistos de los correspondientes pasaportes visados por la legación del mismo y refrendados por los agentes Consulares residentes en el primero y último puerto donde se embarquen, antes de llegar al referido territorio, sin cuyos requisitos no les será permitida la entrada en él.

Lo comunico a V. S. a fin de que se sirva dar publicidad a dicha disposición para que llegue a noticia de todos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1859.»

Lo que se inserta en este Boletín para conocimiento del público.

Córdoba 5 de Febrero de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 195.

Acordada por mi autoridad la concesión de licencias de uso de escopeta a las personas cuyos nombres y vecindad se espresan a continuación los respectivos Alcaldes lo comunicarán a las mismas para que según se dispone en la circular de este gobierno de 23 de Marzo último se presenten a recojer espresados documentos en la Comisaría de vigilancia de esta Capital.

Córdoba 5 de Febrero de 1859.

Lucena.

José Angulo y Belmonte.
Antonio Lopez Ortiz.
Antonio de Rueda.
José de la Torre Cárdenas.
D. Antonio Fernandez Luque.
Francisco de Burgos.
Francisco del Pino Torres.
Antonio Merida Pino.
Antonio Peña Roman.
José Bueno Jimenez.
D. Francisco de Paula Rico.
D. Pascual Roldan.
Pedro Sanchez.
Antonio Guardañó.
Francisco Arjona Sanchez.

Carcabuey.

D. Rafael Rodriguez.
D. Manuel Rodriguez.
D. Telesforo Perez Ortiz.
D. José Maria Serrano.
Pablo Arjona.

Iznajar.

D. Cristóbal Lopez Orgas.
D. Francisco Lopez Gutierrez,
Anselmo Molina Roldan.
D. Santiago Linazero Morente.
D. Antonio de Torres Alcayde.

Priego.

Juan José Garcia y Ortiz.

Almedinilla.

Antonio Cuenca.

Palma.

José Rodriguez Colino.
José Jimenez.
Juan Dominguez Castro.
Cristóbal Salgado.
Juan Albarca.
Manuel Lopez Cerrillo.
José Mérida.
Juan Fuentes Pino.
Juan Fuentes Blanco.
Francisco Leon.
Juan Chamba.
Francisco Manierro.
Juan Morales Gil.

Rute.

Juan Luis Herrero.
Miguel de Mangas Sanchez.
D. José Serrano Aguilar.

Montoro.

Martin Ruiz.

Bujalance.

Francisco Rafael de Flores.
D. José Rojas.

Cartella.

Miguel del Marmol Garrido.

Baena.

D. Juan Rodriguez Ojeda.

Palenciana.

Miguel Camargo.
José Manuel Camargo.

Benamejí.

Luis Torralbo.

Castro.

D. Fernando Valdelomar y Masuelo.

Espejo.

D. Rafael Pineda Lopez.

Valsequillo.

Manuel Rios.

Puente Genil.

D. Manuel Melgar Campos.

San Sebastian.

Rafael Rider.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional Adamuz.

Circular núm. 194.

D. Francisco Pizarro Medina, Alcalde Constitucional de esta villa de Adamuz.

Hago saber: Que concluido el repartimiento de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa perteneciente a el año actual, se halla de manifiesto en la Sria. de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde la fecha, por si algun contribuyente quiere inspeccionar su partida y deducir de agravios en la aplicación del tanto por ciento, lo verifique dentro de dicho plazo, pues pasado de ser oídos.

Adamuz 1.º de Febrero de 1859.
—Francisco Pizarro.—Ildelfonso Gavilan, Srio.

CORDOBA.—1859

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Librería núm. 1.º